

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso la referencia, informando que transcurrido el término otorgado para lograr la notificación del demandado BANCO GNB SUDAMERIS, adicionar a las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión la información que corresponde a sus linderos, las porciones que se pretenden en pertenencia y que hacen parte del de mayor extensión y aportar a estas diligencias fotografías de las vallas donde se dé cuenta del cumplimiento de lo mencionado, ello en cumplimiento de los requisitos exigidos en la numeral 7 del artículo 375 del CGP; se tiene que la parte demandante no asumió las cargas procesales impuestas. Los términos del requerimiento judicial transcurrieron de la siguiente forma:

Admisión de demanda: t13 de octubre de 2020
Requerimiento Para Notificar: 9 de agosto de 2021
Notificación Auto de Requerimiento: 10 de agosto de 2021
Termino para Notificar, adecuar: del 11 de agosto 22 de septiembre de 2021
Vallas y aportar registro fotográfico de las vallas

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDATE	ANDRÉS HERNANDO GARCÍA RESTREPO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA MONTES DE MEJÍA
	ANDRÉS MEJÍA TRUJILLO
	PABLO MEJÍA MONTES
	DANIEL MEJÍA MONTES
	BANCO DAVIVIENDA
	BANCO GNB SUDAMERIS
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00321-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del proceso en referencia, para tal efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, este despacho judicial admitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por los señores el señor ANDRÉS HERNANDO GARCÍA RESTREPO en contra de la determinados e indeterminados de la señora CLAUDIA MONTES DE MEJÍA, ANDRÉS MEJÍA

TRUJILLO, PABLO MEJÍA MONTES y DANIEL MEJÍA MONTES y los bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS.

En virtud a que la parte demandante no había aportado constancias de las diligencias adelantadas tendientes a efectivizar la notificación del demandado BANCO GNB SUDAMERIS y que no había aportado prueba de la instalación de las vallas conforme se encuentra establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP y fue requerido en el auto del pasado 11 de mayo de 2021, con proveído del 9 de agosto de 2021 se le requirió para que:

- Teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 806 de 2020 relacionado con las formas en que se debe adelantar las notificaciones dentro de los procesos judiciales, procediera a efectuar la notificación de la demanda BANCO GNB SUDAMERIS
- Para que adicionará a las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión la información que corresponde a sus linderos, las porciones que se pretenden en pertenencia y que hacen parte del de mayor extensión.
- Aportar a estas diligencias fotografías de las vallas donde se dé cuenta del cumplimiento de lo mencionado, ello en cumplimiento de los requisitos exigidos en la numeral 7 del artículo 375 del CGP

El referido requerimiento fue efectuado con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término para lograr la comparecencia del mencionado extremo procesal, adecuar las vallas conforme lo dispone el numeral 7 de artículo 375 del CGP y aportar a este despacho judicial y específicamente al trámite de la referencia el registro fotográfico de lo anotado, se advierte dentro del cartulario que la parte demandante no efectuó ninguna actuación a fin de lograr lo previamente referenciado.

3. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como desistimiento tácito, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 317 del CGP, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares para su declaración las que a su tenor son: *i)* Que la continuación del proceso en conocimiento se encuentre pendiente del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, *ii)* que el juez haya requerido a la parte encargada del cumplimiento mediante providencia judicial, *iii)* que una vez notificado el requerimiento hayan transcurrido 30 días hábiles y *iv)* no se encuentre pendientes medidas cautelares pendientes de ser consumadas.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que:

- i)* La parte demandante al momento de presentar la demanda y al ser ésta admitida asumió el deber de notificar en debida forma a todas y cada una de las personas que conformaba el extremo pasivo, instalar las respectivas vallas en los predios objeto de usucapión y aportar registro fotográfico de ello al cartulario, ello acatando los parámetros establecidos en el artículo 375 numeral 7 del CGP; actos procesales necesarios para la continuación de la Litis.
- ii)* Mediante providencia del **9 de agosto de 2021** notificada por estado del **10 de agosto de 2021**, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a los actos procesales impuestos.
- iii)* Finalizado el término de treinta (30) días, este despacho judicial no evidencia dentro del expediente ninguna actuación tendiente al cumplimiento de la notificación personal del BANCO GNB SUDAMERIS, adecuar las vallas de los predios objeto de pertenencia y aportar registro fotográfico de ello al despacho.
- iv)* No existía ninguna medida cautelar pendiente de su materialización.

En conclusión de lo anterior, esta judicatura tendrá por desistida la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor ANDRÉS HERNANDO GARCÍA RESTREPO en contra de la determinados e indeterminados de la señora CLAUDIA MONTES DE MEJÍA, ANDRÉS MEJÍA TRUJILLO, PABLO MEJÍA MONTES y DANIEL MEJÍA MONTES y los bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 317 habría lugar a imponer condena en costas, sin embargo, al no haberse integrado completamente el contradictorio no hay lugar a ello por no haberse causado (artículo 365 N° 8).

Corolario de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda **VERBAL PARTENCIA** promovida por el señor **ANDRÉS HERNANDO GARCÍA RESTREPO** en contra de la determinados e indeterminados de la señora **CLAUDIA MONTES DE MEJÍA, ANDRÉS MEJÍA TRUJILLO, PABLO MEJÍA MONTES y DANIEL MEJÍA MONTES** y los bancos **DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTA por no haberse integrado completamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 161 del 29 de septiembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO